



RAD. 2022-00208. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 14 de abril de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por MARIO MANUEL MONTERROZA HERNANDEZ contra CJB DEL CARIBE LTDA., dándole que la parte demandante presentó memorial para subsanar. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220020800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO MANUEL MONTERROZA HERNANDEZ
DEMANDADA: CJB DEL CARIBE LTDA.

Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 6 de diciembre de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 30 de noviembre de 2022, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas, en cuanto, a lo siguiente:

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º de las consideraciones del auto que inadmitió la demanda, en cuanto, si bien, el apoderado de la parte demandante aportó nuevo poder, no hay constancia alguna de que tal documento provenga de su mandante, precaviéndose que las correcciones efectuadas las hizo sin la anuencia de éste, careciendo, entonces, de validez el poder de marras.

En cuanto a lo señalado en el numeral 3 del auto del 29 de noviembre de 2022 ningún reparo le mereció, por ende, mantuvo la pretensión enumerada como 1 con el defecto que se le puso de presente.

Frente al numeral 6 de la parte considerativa del proveído que mantuvo la demanda en secretaria, debe indicarse que no se corrigió, pues, se le pusieron de presente al demandante los motivos por los cuales la dirección electrónica que suministró no es apta para notificar al demandado, sin embargo, se limitó a señalar, bajo la gravedad del juramento que, este corresponde a la que utiliza esa entidad y que ello lo obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la entidad, empero, acto seguido señaló que anteriormente envió una correspondencia física que nadie recibió y que conoce que el correo electrónico es el utilizado porque un abogado “*que no tengo su identidad*” se comunicó con él para hablar de esta demanda después de la remisión de un correo.

Pese a lo anterior, atendiendo la naturaleza de la actuación que se va a surtir, como lo es la notificación, no es esta la oportunidad para iniciar la búsqueda de direcciones de notificación electrónica, pues, ello debe hacerse antes de la presentación de la demanda.

Es importante resaltar que, al desconocerse si la dirección electrónica señaladas por la parte demandante corresponde a la utilizada por esta a la fecha de presentación de la demanda, ello impide que tenga efecto el envío simultaneo, aspecto que se torna necesario al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Así, resulta inane verificar la subsanación de los restantes defectos puestos de presentes por el Despacho, motivo por el cual, deviene el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por MARIO MANUEL MONTERROZA HERNANDEZ contra CJB DEL CARIBE LTDA., por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.